

Alviar, Helena & Jaramillo, Isabel (2012). *Feminismo y crítica jurídica - El análisis distributivo como alternativa crítica al legalismo liberal*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores y Universidad de los Andes.

El feminismo y la crítica jurídica son dos notables silencios en la literatura jurídica local. Tanto el feminismo como la crítica jurídica están ausentes de la mayoría de bibliotecas de abogados prestigiosos, de estudiantes y profesores de derecho, y del pensum de las facultades de jurisprudencia. Tanto el feminismo como la crítica jurídica ocupan lugares marginales en las agendas de investigación, en los presupuestos de trabajo, en las oficinas de estas facultades. Pese a ello, tanto el feminismo como la crítica jurídica han tenido una lucha intensa por ocupar un lugar dentro de nuestros textos, un espacio dentro de nuestras lecturas.

El feminismo y la crítica jurídica son controversiales porque se hacen preguntas incómodas para el derecho. Ambos tienen que ver con la forma en que el poder se relaciona con lo jurídico y con las maneras en las que lo jurídico administra (muestra, oculta, presenta) las preguntas por el poder. Así, mientras el feminismo es una denuncia en torno a las pérdidas sistemáticas de las mujeres en el juego social, la crítica jurídica busca mostrar justamente las formas en que los materiales jurídicos sirven para ocultar que esas pérdidas ocurren, o que los juegos y las asimetrías de poder existen (p.50).

Lo paradójico de estos silencios es la particular colaboración que existe entre ellos. Feminismo y crítica jurídica, pese a ser marginales en la literatura jurídica local, tienen una estrecha relación. En la propuesta desarrollada por las autoras el feminismo le sirve a la teoría jurídica porque sus movidas analíticas lo ayudan a superar viejos debates: las tensiones entre formalismo y antiformalismo, entre público y privado, entre lo general y lo excepcional: las discusiones entre derecho conservador y derecho liberal; las visiones que entienden el derecho como un conjunto de normas separado de la realidad social, y las que por el contrario lo restauran como creador de realidad, identidades y relaciones sociales (p. 34-35).

Por otro lado, la teoría jurídica le sirve al feminismo porque destiñe mitos y fábulas que el movimiento feminista, el activismo feminista, y la producción intelectual feminista ha logrado producir y estabilizar en torno a la mujer. La manera en la que el libro hilvana el feminismo y la crítica jurídica utiliza el análisis teórico para ir más allá del sujeto universal y victimizado que solemos ser las mujeres en el feminismo; y se esfuerza por mostrar las particularidades, en

nuestras identidades diversas, de existencias alternas a la feminidad hegemónica feminista, en la que no todas perdemos o ganamos lo mismo; y al mismo tiempo, frente a determinada reforma legal (p.56).

Este libro habla entonces de dos silencios, feminismo y crítica jurídica, y lo hace presentando el análisis distributivo como una alternativa frente a las lecturas tradicionales, o las lecturas progresistas clásicas. El libro entonces hace tres cosas: Primero reconstruye el escenario de la teoría jurídica local, para generar un mapa de diálogo y justificar por qué su propuesta resulta alternativa frente a él. En ese sentido, el libro de Helena Alviar e Isabel Cristina Jaramillo es pionero en la realización de mapas de la producción jurídica local, entregándole densidad de líneas teóricas a trabajos que han producido profesores de las principales facultades de derecho del país de 30 años para acá (p.35). Este esfuerzo es importante porque existen pocos trabajos que reflexionen en torno a la producción sobre teórica jurídica en nuestras fronteras, no replicando matrices o clasificaciones foráneas, sino proponiendo categorizaciones locales para ver y entender nuestros propios aportes al canon de la teoría jurídica general.

Segundo, el libro también replantea el mapa del feminismo, abandonando la división ortodoxa entre feminismo liberal, cultural, radical y socialista; y propone el feminismo responsivo, inclusivo y crítico (p.50-56). Esta nueva clasificación genera un nuevo mapa para interpretar la producción de las académicas que en Latinoamérica se han relacionado con el feminismo y la teoría jurídica, y habla concretamente de las conexiones entre el feminismo y la teoría del derecho, en una dimensión; y del activismo de género y el uso del derecho, en otra. En ese sentido, el feminismo responsivo instrumentaliza al derecho, el inclusivo confía en exceso en su moralidad, y el crítico lo percibe como una estructura que moldea las relaciones sociales, reproduciendo los esquemas de poder existente, al mismo tiempo que genera oportunidades marginales para resistir a éste.

Tercero, el libro desarrolla cuatro estudios de caso en los que las autoras ejecutan las premisas teóricas desarrolladas en los tres primeros capítulos. Básicamente lo que hacen en los capítulos 3 al 6 es analizar campos concretos de reformas legales feministas desde una perspectiva distributiva: ley de cuotas, diferencias salariales, políticas sociales, y justicia transicional.

Respecto a estos cuatro estudios de caso, una particularidad de la vinculación entre el feminismo y la crítica jurídica por la vía del análisis distributivo es la construcción de análisis con resultados refrescantes e insospechados. Varias de mis amigas feministas se han alarmado ante el hecho de que existan “otras

feministas” capaces de sostener lo que las autoras hacen aquí, y muchas de estas feministas piensan que ellas están demasiado cerca del enemigo. Los resultados de los estudios de caso hablan de esas “sorpresas”. De esto hablaré en los siguientes párrafos.

En el capítulo tercero, titulado “Más allá del incumplimiento de la ley: las políticas de inclusión de mujeres en altos cargos de la administración pública”, por ejemplo, las autoras analizan la manera en que el activismo feminista a propósito del cumplimiento de la ley de cuotas en términos numéricos ha ignorado, con consecuencias nefastas, que el derecho es indeterminado, y cómo los jueces han jugado un rol crítico en la domesticación de su significado. Como el derecho es indeterminado, su interpretación nunca será neutra, por lo que jueces y otros operadores despliegan agendas políticas concretas, más o menos patriarcales, cuando deciden disminuir el alcance de la ley o mermar sus sanciones. La reforma legal no es entonces la mejor ni la única salida para una acción incluyente del Estado con respecto a las mujeres si ignoramos estas particularidades del derecho y los riesgos de la implementación de las políticas públicas (p. 84).

El capítulo cuarto, titulado “Las políticas de distribución pública de recursos en el neoliberalismo: ¿una trampa para las mujeres?” desarrolla un estudio de los programas de transferencias monetarias condicionales que, como *familias en acción*, son exclusivos para mujeres cabeza de familia. El capítulo nos muestra cómo el neoliberalismo es menos monolítico y más diverso que lo que sus críticos señalan, y evidencia que la manera en que las mujeres “pierden” en una política social neoliberal tiene que ver mucho más con las reglas de fondo que con el neoliberalismo entendido en abstracto. En este sentido, las reglas de fondo que asignan a las mujeres el trabajo de cuidado son las que reproducen las trampas de pobreza en que caen las mujeres beneficiarias de estos programas. Contrariamente a la percepción generalizada los programas de transferencias monetarias condicionadas exclusivas para las mujeres no las ayudan, sino que naturalizan su rol como madres, atrapándolas en la jaula del trabajo reproductivo (p.112).

El capítulo cinco, “El papel del derecho en la exclusión de las mujeres en el mercado laboral”, pone de presente la forma en que distintas teorías han explicado la exclusión de las mujeres en el mercado laboral. A este respecto se muestra cómo el liberalismo clásico, el liberalismo intervencionista, y las feministas socialistas tienen lecturas distintas de la segregación de las mujeres en

el campo productivo. Ante la insuficiencia de estos enfoques el texto sugiere una nueva alternativa y es la que surge del análisis distributivo. Las autoras muestran cómo el derecho tiene un rol protagónico en lo que concierne a la generación de exclusión cuando en el mercado laboral. El derecho segrega a las mujeres bien sea emitiendo normas suaves sobre la protección de los datos relacionados con el salario de empleados y colaboradores que nos impiden notar que la discriminación existe; bien imponiendo estándares dobles para juzgar el trabajo de las mujeres; o bien creando la ilusión de la igualdad al tiempo que se imponen a las mujeres cargas y beneficios en razón de la maternidad. La discriminación laboral y la brecha salarial entre hombres y mujeres son realidades inequitativas en las que el derecho influye más de lo que pensamos (p.138).

Finalmente, el capítulo seis, que responde al título de “El aporte feminista a la discusión de la justicia transicional en Colombia: algunos argumentos para tomarse un descanso”, nos plantea un análisis novedoso sobre el feminismo y la situación de la mujer en el conflicto. El texto no sólo sugiere que las mujeres no somos las principales víctimas del conflicto armado colombiano, sino que muestra adicionalmente que los discursos del activismo feminista que pretenden construir a la mujer como víctima perfecta de la guerra han invisibilizado los daños que las mujeres sufrimos en el dominio de lo cotidiano. De esta manera la dicotomía guerra/paz en la que se inscribe el feminismo del conflicto “exotiza” los daños que las mujeres sufrimos en la guerra, olvidando que las mujeres sufrimos más violencia en los escenarios urbanos “pacíficos” que en los escenarios rurales “armados” (p.172-174).

140

Como he venido mencionando, parte importante del aporte que hace el libro tanto al panorama de los estudios de género como a la teoría jurídica tiene que ver con desestabilizar las lecturas alternativas o progresistas en el escenario académico. Esta desestabilización es lograda por las autoras a partir del desarrollo de la herramienta que ellas mismas han denominado como “análisis distributivo”. Pero, ¿qué es la perspectiva distributiva? Es en este punto en dónde se encuentra la novedad de este libro. Mi tarea va a ser entonces mostrar cómo el desarrollo del análisis distributivo es una de las tendencias de vanguardia más importantes en la academia jurídica actual, y cómo se ha consolidado como una tercera vía de análisis para los jóvenes académicos.

La academia jurídica “progresista” sufrió de un largo letargo. A grandes rasgos, estoy denominando a la academia progresista por su apego a tres agendas:

1. Una visión renovada de las fuentes del derecho, apoyada en el cambio constitucional de 1991. En la academia progresista son elementos fundamentales la confianza en la jurisprudencia, la fe en el juez como creador de derecho, y el respeto del bloque de constitucionalidad.
2. Una preocupación por la desigualdad y el rol del derecho en la reproducción o la superación de la misma. Aquí podemos encontrar el nuevo compromiso de la academia jurídica con las minorías y los grupos vulnerables, así como el uso sostenido del derecho constitucional para abordar temas relacionados con la pobreza, la inclusión y la discriminación. Los académicos progresistas usualmente trabajan en los temas de género, sexualidad, raza, etnia, discapacidad, y pobreza, antes que en derecho privado, público, tributario o penal, como lo hacían sus colegas.
3. Un “retorno” a lo jurídico como campo de estudio que supera la visión del derecho como sistema, y que utiliza otras disciplinas como herramientas para desplegar sus análisis. La visión del derecho es inestable para ellos. Algunos lo analizan como símbolo, otros como herramienta política, otros como lenguaje, otros como ideología. El derecho como sistema es el enemigo que los une. El derecho puede ser cualquier cosa, menos un conjunto de normas que entrega respuestas únicas y correctas.

El problema con esta academia progresista, que nos entregó algunos de los grandes hitos de la academia jurídica local, es que se limitó al constitucionalismo y la sociología del derecho como campos preferidos para generar sus análisis. Después del éxtasis de la Constitución de 1991, las banderas del nuevo derecho se dedicaron, y se dedican aun hoy, a celebrar la Constitución, sus derechos, el rol de la Corte Constitucional, y el papel de los movimientos sociales en el uso instrumental de ese derecho.

Pese a ese éxtasis de la academia jurídica, Colombia es aún más desigual hoy de lo que era cuando se expidió la Constitución Política de 1991. El país es más inequitativo ahora que antes de los fallos estructurales de la Corte Constitucional. Es más conservador en el presente que cuando los movimientos sociales se organizaron para usar el derecho como instrumento de lucha. Antes del 91 no habían fetos en los periódicos los domingos pidiendo su derecho a la vida, no existían tantas fundaciones pro-familia que promueven la homosexualidad como una enfermedad, y no habían tantas personas que votaran por ellos, que

escribieran por ellos abiertamente, que salieran a la calle con sus banderas. Como dice mi abuela, “los godos de antes eran mucho más recatados”.

¿Qué fue lo que pasó? Que como lo dijo Valencia Villa, el cambio constitucional sirvió para legitimar el estado de cosas (y éste es uno de los autores que se ubican dentro de los mapas teóricos del libro de Helena Alviar e Isabel Cristina Jaramillo) (Valencia, 2010). Lo que pasó fue que los amigos de la séptima papeleta tuvieron que negociar para encontrar espacios en un campo tan cerrado como es el jurídico, y la nueva plaza de derecho constitucional en las universidades, la incorporación de la constitucionalización del derecho en los programas de los campos más ortodoxos, y los nuevos contratos de consultoría para usar “el lenguaje de los derechos” aunque dieron fruto se pagaron caro. Entre los frutos de esa negociación se encuentra el hecho de que tuvimos casi 20 años en los que modificar la tutela se considero algo políticamente incorrecto, casi 10 años de esperanza en la Corte como constructor de políticas públicas, y casi 8 años de buenos litigios estratégicos. No obstante, aún estamos esperando el impacto de la Constitución de 1991 en términos de superación de la desigualdad social.

A pesar de todo, los académicos progresistas consiguieron que las facultades de derecho pasaran a producir textos farragosos acerca de instituciones jurídicas a escribir textos sobre derecho constitucional, textos sobre sociología del derecho, y estudios de las conexiones entre el derecho y la realidad social. Durante este periodo la investigación socio-jurídica encontró un espacio en los presupuestos de las facultades y unas páginas en las revistas especializadas. Pese a ello, el cambio constitucional ha sido tímido en la medida en que los jueces confiesan sin pudor su bipolaridad; y que actúan, tal y como dice un artículo reciente de la profesora Mónica Vásquez, de una manera cuando son jueces constitucionales y de otra cuando hacen su “verdadero trabajo” (Vásquez, 2014). Así mismo el cambio puede considerarse tímido en lo que concierne a la representación que se suele tener de los profesores de los profesores de derecho constitucional, quienes aún en la actualidad solemos ser tratados como “poco abogados”, a lo que se suma el hecho de que si los profesores dedicados a otras áreas del derecho experimentan el ejercicio constitucional, esto se asume como algo meramente discursivo.

El escenario que acabo de describir tiene un correlato en los lugares de producción académica. Hace más o menos 10 años que las facultades de derecho tienen como inamovibles a tres personajes. En primer lugar aparecen los *románticos*, profesores de derecho constitucional, expertos en los cursos de competencias ciudadanas, que hablan del derecho como una esperanza, como

una aspiración, que puede tramitar de manera suficiente cualquier necesidad humana. Están también sus mejores amigos, los *neo hippies*, expertos en los argumentos usuales de la sociología del derecho, que evidencian la brecha entre el derecho y la realidad, y las dificultades del derecho en la vida real. Románticos y hippies tienen discusiones fuertes acerca de por qué fallan nuestras normas, y suelen recalar en la constatación de que fallan porque las diseñamos mal, y en la idea que de tener un mejor derecho implicaría obtener mejores resultados.

Románticos y hippies se pelean por el contenido del buen derecho, leen autores extranjeros, y sostienen el índice de publicaciones de las facultades. Sin embargo, en las oficinas de al lado están los “verdaderos abogados”. Ellos son a los que los hippies y los románticos llaman cuando el sobrino se estrella borracho, cuando necesitan hacer una sociedad de consultoría aparte de la universidad, o cuando tienen un trámite pendiente en la DIAN pendiente. Este tercer personaje escribe dogmática, le pone un capítulo de constitucionalización del derecho a sus libros, cita el artículo 29 si es procesalista, el 42 si se dedica al derecho de familia, y en sus últimos párrafos habla del debate preferido de los abogados desde hace 20 años: sienta su posición a favor o en contra de la Corte Constitucional, y decide hacer o no un par de líneas jurisprudenciales como un anexo estético a sus páginas.

En eso ha estado la producción jurídica desde hace 20 años. Cuando yo entré a la universidad los argumentos novedosos estaban en uno de esos caminos, y se encontraban en obras como “El caleidoscopio de las justicias en Colombia”, que mostraba cómo el derecho nacional era fallido y competía con sistemas jurídicos paralelos; “El derecho de los jueces”, que indicaba cómo podíamos mermar la ansiedad de la incertidumbre de jurisprudencia como fuente de derecho por medio de líneas jurisprudenciales; o “La eficacia simbólica del derecho” en la que se expone la manera en que lo jurídico no se crea para generar efectos materiales, sino por el mero hecho de ser promulgado.

En esa época, durante los primeros años del siglo XXI, todos amábamos a la Corte, y criticarla estaba mal visto. Yo estudié derecho cuando pagábamos mucho dinero por tener los CD de la Corte en los que se encontraban registradas las sentencias actualizadas, y nuestro sueño consistía en ingresar a la pequeña guardia de los trabajadores *ad honorem* de los prestigiosos magistrados. En ese tiempo empezó también la profesionalización de la academia jurídica, y entonces nuestros profesores traducían los textos que leían en sus doctorados, los cuales

sorprendentemente nos hablaban de la importancia del juez constitucional para las sociedades democráticas contemporáneas, de la importancia de respetar su activismo, de la forma en que esos jueces podían ser como Hércules para el derecho, de cómo los derechos fundamentales nos llevaban a escenarios más justos y mejores, y por qué el nuevo derecho era útil a las minorías en la medida en que se presentaba como una herramienta de inclusión.

Los años se nos pasaron adulando esos argumentos y sus autores. Estábamos anclados fervorosamente en el derecho constitucional y el activismo judicial. Es en respuesta a este panorama que el análisis distributivo aparece como una buena alternativa al tedio provocado por el reinado del derecho constitucional, por el activismo judicial, y por el amor incuestionado por el nuevo derecho. Este análisis ha permitido decir lo que para muchos hace veinte años era una herejía: que el derecho constitucional no es *la herramienta* para hablar de la distribución de recursos en términos jurídicos. ¿qué es lo que hace el análisis distributivo?

Esta corriente o escuela, si me es permitido llamarla así, empieza en Colombia desde el año 2004, hasta donde he podido rastrearla, con la producción académica de Helena Alviar e Isabel Cristina Jaramillo. La corriente del análisis distributivo se consolida con varias piezas individuales publicadas por ellas, en inglés y en español. El libro “Feminismo y Crítica Jurídica- El análisis distributivo como alternativa crítica al legalismo liberal” es importante porque es la primera vez que las autoras ponen a circular la etiqueta del análisis distributivo como un producto de sus reflexiones conjuntas, dentro de un auditorio preparado para ello. Tanto Alviar como Jaramillo han estado muy presentes en la formación de nuevos académicos en los posgrados de investigación, y cada vez son más los estudiantes de esos programas que desarrollan sus primeros trabajos investigativos o sus tesis de grado bajo este marco.

He oído que muchos conciben al análisis distributivo como una metodología de análisis. Yo creo que es mucho más que eso. Dentro de la “segunda ola” del nuevo derecho el análisis distributivo no sólo propone una forma de hacer análisis jurídico, mostrando que es el derecho, y no su ineficacia o su mal diseño, lo que genera la desigualdad (Jaramillo & Alfonso, 2006, p.199); sino que, además, permite observar cómo es precisamente la eficacia del derecho lo que nos hace desiguales y diferentes. Para Alviar y Jaramillo el derecho construye identidades y distribuye recursos. A la luz de esa premisa no sólo la teoría jurídica feminista es importante, sino que también lo es una nueva forma de entender los materiales

jurídicos. El análisis distributivo es una de las teorías jurídicas más sofisticadas y más nuevas.

Cuando en los primeros párrafos de la introducción del texto las autoras hablan del derecho como productor de identidades y desigualdades no se están refiriendo a la manera tradicional en la que el derecho distribuye recursos (p.14). Todos tenemos claro que el derecho tributario, las normas de seguridad social, y los derechos fundamentales distribuyen recursos. El derecho distribuye recursos cuando hace exigible una amonestación de tránsito, cuando mete a alguien a la cárcel, cuando entrega indemnizaciones y reconoce perjuicios. Todo el derecho es distribución.

Pero la distribución que revela el análisis distributivo no es la que se genera por la aplicación del derecho; es la que se naturaliza con la existencia del mismo. El derecho distribuye recursos cuando nos nombra, cuando nos hace sujetos, cuando nos dice madres en lugar de mujeres, cuando nos hace sujetos de especial protección, desplazadas, víctimas. El derecho distribuye recursos cuando crea el mundo con sus palabras, y al hacerlo lo estructura de manera desigual. Es en este punto donde feminismo y crítica jurídica se encuentran en el análisis distributivo.

El análisis distributivo está comprometido con la premisa crítica que asume al derecho como productor de identidades (Alviar, 2011). Las víctimas no estaban ahí. Fue el derecho lo que las creó. Así mismo los trabajadores no estaban ahí; el derecho los creó y los puso en relación con un conjunto de herramientas para negociar con otros actores sociales. Al hacer esto les dio más o menos ventajas, privilegios, y prerrogativas. Y todos sabemos por qué es mejor ir al banco siendo empleado que prestador de servicios, por qué es mejor ser víctima de conflicto que desplazado en una oficina de acción social, o ser afro-descendiente, raizal y palenquero que mujer, cabeza de familia y de clase media en una convocatoria de posgrados de Colciencias.

El análisis distributivo no se limita al análisis de instituciones jurídicas, brechas, los símbolos que lo jurídico mueve cuando aparece en la vida de las personas, reformas constitucionales, y proyectos de reformas. En el espectro del análisis distributivo se incluyen contextos normativos complejos, y políticas públicas, que son abordados con una mirada más amplia que la que permiten los monolíticos lentes del derecho laboral, penal, civil, o procesal. El análisis distributivo se ocupa de la interacción de todas esas normas en una situación concreta. De este modo puede elicitar cómo opera el derecho de familia con

respecto a las amas de casa cuando su marido llega por las noches pidiendo comida, cómo el derecho laboral las abandona, el derecho comercial las anula, el derecho tributario las castiga, el derecho constitucional las ignora, y el derecho penal las utiliza. El resultado de esta aproximación permite comprender cómo la mujer, con todos esos paquetes normativos que construyen su estrategia de negociación, accede a los golpes y los vejámenes sexuales de su marido después de la comida, a las 8 de la noche, cuando no tiene más remedio que ir a la cama matrimonial, en algo que para muchos no tendría nada que ver con el derecho, para otros sólo con el derecho penal, y para el análisis distributivo con el derecho en todo su conjunto.

La explicación de la desigualdad por causa del derecho, y no a pesar del derecho, es el centro de estas discusiones. Pero para poder mostrar cómo el derecho opera esa desigualdad es necesario desnaturalizar las normas existentes, ver qué alternativas regulativas existirían, por qué perdieron, quienes las representaban, cuándo se promulgaron, quién celebró con el triunfo de las normas actuales, cómo son las personas que las aplican, en qué creen, qué leen, porqué aplican esa norma de una u otra manera, qué razones entregan para seleccionar esa forma de interpretación posible, cómo la hacen cumplir, qué pasa si nunca la hacen cumplir, y qué hace el derecho con respecto a esos incumplimientos.

Con este mapa general quiero señalar finalmente cuatro aportes muy particulares de este texto y de la nueva corriente de pensamiento que con éste se consolida.

1. Les entrega a los abogados nuevos campos de acción y supera el pudor disciplinar. Después de que la economía y la ciencia política nos hacinaron en las oficinas jurídicas de las entidades públicas estos argumentos potencializan la disciplina. El análisis de la pobreza, la movilidad social, el diseño de políticas públicas, los modelos de desarrollo, son temas que necesitan una mirada jurídica bajo esta comprensión. Tomarse en serio el derecho es, como las autoras lo reconocen, centrar lo jurídico en los análisis serios de los problemas sociales.
2. Supera las taxonomías de la disciplina. Ya no hay motivo para limitarse a los alcances de especialidades en derecho tributario, laboral, o penal. Para hacer buen análisis distributivo se necesita conocer las normas de todas las reglas de fondo, de todas las especialidades, de todas las áreas del derecho relacionadas o no con el objeto estudiado. Es así como los

estudios de caso que contiene este texto no sólo hablan de modelos económicos y de políticas sociales, sino también del derecho penal, laboral, civil, y disciplinario.

3. Este texto también supera los personajes ya clásicos en las facultades de derecho: el romántico constitucionalista, el neo- hippie sociólogo, y el abogado dogmático. Para hacer análisis distributivo se necesita saber cómo opera la dogmática, qué hay detrás de las doctrinas jurídicas que se estabilizan, cuáles son las normas que los empleados judiciales operan. Se necesita además tener un ojo entrenado en los contextos de aplicación de las normas, sus beneficiarios, sus intérpretes, los intereses que la norma mueve, y los símbolos que representa; pero además, traer a la superficie algo que ni el romántico, ni el neo- hippie, ni el dogmático ven: cómo con el derecho que ellos mueven hay personas particulares que ganan y pierden, y cómo eso ocurre no sólo porque ganen o pierdan demandas, sino porque el derecho es mucho más complejo que aquello que leemos en los textos de las sentencias, y ya se ha perdido o ganado antes de que un juez decida.
4. Desestabiliza y renueva los lugares comunes de los académicos “progre”. Varias colegas me han manifestado la sorpresa de que este libro hable de feminismo, pero no lo haga desde la representación tradicional de la mujer como víctima universal que siempre pierde y lo único que necesita es una ley nueva y mejor que las anteriores para solucionar su situación. Por el contrario, los estudios de caso de este libro muestran que algunas mujeres ganamos en determinadas situaciones, y que no todas estamos en la mismas posiciones; que no todas hemos perdido con la fe que le hemos puesto al derecho.

Por estas razones ustedes deben leer este texto, que además abre nuevas y poderosas líneas de investigación. La herramienta del análisis distributivo tal y como se presenta en este libro, junto con los aportes de otras obras de las mismas autoras, ha permitido realizar una inversión de la cadena de impacto de los trabajos jurídicos, llevando, por ejemplo, las discusiones sobre género, desarrollo, pobreza y política social, al centro de las discusiones legales de vanguardia. Dentro de esta nueva configuración del campo jurídico, temas antes considerados marginales o externos a la disciplina están conectados inesperadamente con temas clásicos de la teoría jurídica, el derecho administrativo, y el derecho de

propiedad, entre otros. En esta línea de trabajo, combinaciones y sinergias entre campos del derecho, la ciencia política, y la economía, que se consideraban lejanos y excluyentes, son posibles; y ese ejercicio resulta siempre intelectualmente estimulante e inspirador. Bienvenidos a un muy prometedor nicho de reflexión.

Bibliografía

- Alviar, H. (2011). Legal reform, social policy, and gendered redistribution in Colombia: The role of the family. *Am. UJ Gender Soc. Pol'y & L.*, 19, 577.
- Jaramillo, Isabel Cristina & Alfonso, Tatiana (2006). *Mujeres, Corte y Medios. La reforma judicial del aborto*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores y Universidad de los Andes.
- Valencia Villa, Hernando (2010). *Cartas de Batalla. Una crítica al constitucionalismo colombiano*. Bogotá: Editorial Panamericana.
- Vasquez Alfaro, M. (2014). La crisis del UPAC a través de la mirada de los jueces. Un estudio de caso en la ciudad de Barranquilla (Colombia). *Revista de Derecho*, (41), 141-171.